

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/17/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/17/2015.

RECURRENTE. Los C. C. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del partido de la Revolución Democrática, Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante suplente del partido político estatal Conciencia Popular y José Belmares Herrera, en su carácter representante propietario del Partido del Trabajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. José Guadalupe Durón Santillán; en su carácter de Representante de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo de León.

San Luis Potosí, S. L. P., 06 seis de abril de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/17/2015, promovido por los recurrentes al rubro citado, en contra de:

“Se reclama el Dictamen que declara procedente el Registro de Candidato a Gobernador del Estado postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

Ecologista de México y Partido nueva Alianza, Lic. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ , así como todas sus consecuencias legales y fácticas, ya que dentro del mismo la autoridad administrativa electoral no valoró las fallas y omisiones en que incurrió el solicitante, mismas que deben estudiadas (sic) por este tribunal electoral.”

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de mayo de 2014.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, publicada en Periódico Oficial del Estado, con fecha 24 de octubre de 2013 y fecha de última reforma el 27 de septiembre de 2014.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, publicado en Periódico Oficial del Estado con fecha 19 de septiembre de 2009.

Manual de Organización. Manual de Organización aplicado a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense en el Estado de San Luis Potosí en febrero de 2009.

Constancia de No Antecedentes Penales. Carta de No Antecedentes Penales expedida al C. Carreras López Juan Manuel, en la fecha del jueves 19 de febrero de 2015, por el T.C. Martín Portales Segura.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Autorización de la coalición. El 25 de octubre del año 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por unanimidad de votos aprobó el registro del Convenio de Coalición Flexible, para la elección de Gobernador Constitucional de San Luis Potosí, para el periodo 2015-2021, que suscribieron los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza mismos que conformaron la citada coalición.

b) Solicitud de registro del C. Juan Manuel Carreras, por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. El 22 de febrero del año que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

transcurre, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se presentó la solicitud de registro del C. Juan Manuel Carreras López, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; conforme a los numerales 287, 303 y 304 de la Ley Electoral en el Estado.

c) Dictamen del registro. Con fecha 05 de marzo del presente año, en Sesión Ordinaria celebrada por el Organismo Electoral, se determinó satisfechos los requisitos de elegibilidad por parte del C. Juan Manuel Carreras López, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza los cuales refiere el artículo 73 de la Constitución, 303 y 304 de la Ley Electoral; adjunto a la solicitud se agregó la documentación siguiente:

- 1)** Copia Certificada de acta de nacimiento;
- 2)** Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- 3)** Constancia de domicilio y la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por más de 5 años, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de la Capital del Estado de San Luis Potosí.
- 4)** Constancia de no antecedentes penales;
- 5)** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de referencia, respecto al artículo 304

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

fracción V de la Ley Electoral del Estado;

6) Constancia firmadas por el candidato antes citado, consistente en la aceptación a ser postulado como candidato a Gobernador Constitucional del Estado para el periodo 2015-2021 por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Como consecuencia de lo anterior en la misma fecha se declara procedente el registro formal del C. Juan Manuel Carreras López, como Candidato a Gobernador Constitucional del Estado para el periodo comprendido del 26 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2021, postulado en Coalición por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Lo anterior fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de marzo de 2015.

d) Recurso de Revisión. En desacuerdo con el anterior dictamen emitido por el Consejo Estatal, en fecha 09 de marzo del año que transcurre, los CC. Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Conciencia Popular y José Belmares Herrera, representante propietario del Partido del Trabajo, promovieron Recurso de Revisión.

e) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 14 de marzo de 2015, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/SE/570/2015 remitió el Recurso de Revisión promovido por los representantes puntualizados

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

anteriormente. Asimismo, el Órgano Electoral adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión.

Con fecha 17 de marzo del presente año, al reunir el citado medio de impugnación los requisitos del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, se decretó por éste Tribunal la ADMICIÓN del Recurso de Revisión; decretando en el mismo acuerdo diligencias para mejor proveer en el presente expediente, con fundamento en los artículos 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral; suscribiendo para tal efecto los oficios TESLP/274/2015 y TESLP/287/2015 con fecha 17 y 20 de marzo del presente, los cuales son dirigidos al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado para que sea proporcionada diversa información para poder resolver el medio de impugnación en cuestión; una vez cumplimentado lo anterior, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, el 25 siguiente se cerró la instrucción y turnó el recurso TESLP/RR/17/2015 al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública para emitir resolución. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 05 de abril de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del día 06 de abril de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna son actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requieren que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 05 de marzo del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 09 de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. Los representantes de la parte actora, se encuentran legitimados para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón que les otorga tal carácter los partidos políticos de la Revolución Democrática, Conciencia Popular y del Trabajo.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado el interés jurídico de los CC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

Alejandro Ramírez Rodríguez, Hayro Omar Leyva Romero, y José Belmares Herrera, en su carácter de representantes de los partidos políticos recurrentes, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Forma. Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber respectivamente: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Conciencia Popular y del Trabajo consideran pertinentes para controvertir el acto emitido, en la especie, por el Pleno del Consejo Electoral; además, de que se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

g) Personería. Los C. C. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del partido de la Revolución Democrática, Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante suplente del partido político estatal Conciencia Popular y José Belmares Herrera, en su carácter representante propietario del Partido del Trabajo representante del quejoso, cuentan con personería para promover el presente recurso, misma que les es reconocida por el Consejo Estatal Electoral en el informe circunstanciado que emitió de fecha 14 de marzo de 2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

h) Tercero Interesado. El día 14 de marzo de 2015, mediante oficio CEEPC/SE/570/2015, la Autoridad Administrativa Electoral, en su informe circunstanciado, mencionó, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral al presente recurso, si compareció José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en su carácter de tercero interesado.

TERCERO. Los agravios expuestos por la parte actora son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- *El dictamen que se impugna carece de una debida motivación y fundamentación, por tanto es contrario a la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República ello es así por que (sic) la conclusión a la que llega el Organismo Público Electoral Local es consecuencia de una errónea valoración de la documentación que fue adjunta por los partidos postulantes, sobre todo aquella que el numeral 304 de la Ley Electoral del Estado requiere.*

Efectivamente, de la revisión profunda que este Tribunal Electoral pueda realizar a los documentos aportados por el Lic. Juan Manuel Carreras López podrá advertir que éste no dio cumplimiento a las disposiciones legales conducentes al no adjuntar los documentos idóneos al efecto.

Como consecuencia de lo anterior, la “Declaración de Procedencia del Registro Formal del C. Juan Manuel Carreras López como Candidato a Gobernador Constitucional del Estado para el período comprendido del 26 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2021”, emitida por unanimidad de votos del H. Pleno del Consejo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana, es violatoria de los artículos 309 último párrafo y 310 de la Ley Electoral del Estado en vigor, en relación con los diversos 73 fracción VI de la Constitución Política del estado (sic) y 304 fracción IV de la propia Ley Electoral; por cuanto que la “Constancia de no antecedentes penales que exhibe el citado C. Juan Manuel Carreras López, no sólo es expedida por un servidor público diverso al que el último de los dispositivos legales exige, sino que en el texto del documento no se plasma el cargo que ostenta ni se fundamentan las atribuciones legales y/o reglamentarias que establecen a quien lo expide facultades expresas para tal fin.

Por principio de cuentas, el acto emitido por el T.C. Martín Portales Segura, suponiendo que tuviese facultades para ello, carecería de adecuada fundamentación para su expedición, toda vez que en el texto de la constancia referente a la CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, expedida a favor del C. Carreras López Juan Manuel, contiene como base lo señalado el artículo 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, empero, de la lectura del citado numeral con la ley vigente a partir del 28 de febrero de 2014, fecha de última reforma, en la que se aprecia del artículo citado lo siguiente:

ARTÍCULO 36 .-”Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría General de Justicia de Estado, y del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de Justicia del Estado se auxiliará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

...XVII. Dirección de Administración”;

Por lo anterior, se colige que el acto de autoridad consistente en la expedición de la carta de no antecedentes penales descrita en el presente punto, no emana de un acto formalmente válido al no

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

estar emitido con la fundamentación del precepto legal aplicable al caso concreto, contraviniendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 que establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*En este tenor; se establece que el T.C. Martín Portales Segura, del Área Administrativa del Servicios Periciales, carece de prerrogativa expresa en la ley para expresa en la ley para expedir certificaciones o constancias de esta índole, **por carecer en principio de fe pública** y en segundo término por no estar contemplado por la propia ley como parte de sus facultades, las cuales se le confieren únicamente a la Dirección de Servicios Periciales, tal y como lo establece el artículo artículo (sic) 76 del Reglamento la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí en vigor, que la letra dice:*

“El Director de Servicios Periciales tendrá las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica, así como las siguientes:

...XIV. Certificar las copias de los oficios y dictámenes que obren en los archivos de la Dirección y de aquellos documentos oficiales que se compulsen con sus originales...;”

Máxime, si se atiende a que el TC. Martín Portales Segura, se presenta como Área Administrativa de Servicios Periciales, sin hacer mención a ningún tipo de nombramiento autorizado y firmado por alguna de las Direcciones de Servicios Periciales, tales como la Administración, lo anterior de conformidad con el artículo 82 fracción VII del Reglamento de la Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, el cual me permito transcribir:

“El Director de Administración tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

...VII. Tramitar las constancias de nombramiento de los servidores públicos, autorizar los movimientos del personal y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la Dirección Jurídica y de Extradiciones;(sic)

Así las cosas, al fijar los requisitos para ser Gobernador del Estado, el artículo 73 de la Constitución Particular del Estado, establece, además de otro supuesto, que no haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión; requisito éste que solo puede ser debidamente acreditado a través del documento que se denomina “constancia de no antecedentes penales”, en el que se consigna si la persona a cuyo favor se expide cuenta o no con antecedentes penales; documento que exige expresamente la Ley Electoral del Estado en la fracción IV de su artículo 304. Tales dispositivos son, en su parte conducente, del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 73.-- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y”

“Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;“

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

En ese sentido, es evidente que quien no reúna el requisito de no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión o, bien, no lo acredite a través del documento respectivo y formalmente válido, emitido por autoridad facultada para ello, invariablemente deberá ver rechazada su solicitud de registro al no acreditar uno de los requisitos que la Constitución Estatal exige para obtener una candidatura, en el caso, la de Gobernador del Estado.

Pues bien, en el caso a estudio, si bien es cierto que el C. Juan Manuel Carreras López presentó para efecto de su registro como Candidato a Gobernador del Estado, un documento denominado “CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES”, dicho documento no puede considerarse idóneo para acreditar los extremos exigidos por las normas previamente transcritas.

*En efecto, el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, exige en su fracción IV. La presentación de una “Constancia de no antecedentes penales expedida por la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda” (La negrita y la cursiva son nuestras).(sic)*

*Por su parte y como se mencionó con antelación, de la simple lectura de la “CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES” que presentó para su registro el C. Juan Manuel Carreras López, fue expedida por “EL ÁREA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PERICIALES” de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en las disposiciones contenidas a los artículos 36 fracción XVII, **legislación abrogada a la fecha de solicitud del registro-** y 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; 92 fracción II y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

*Es decir, que la carta de no antecedentes penales que presentó el C. Juan Manuel Carreras López **no fue expedida por la Dirección de Servicios Periciales** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino por una unidad administrativa que, de acuerdo con el precitado documento, se denomina “Área Administrativa de Servicios Periciales” cuya existencia y atribuciones legales no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas en el texto mismo de la carta, por ello desde este momento se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental mencionada, ya la misma no puede surtir efectos legales al ser emitida por una autoridad que carece de facultades al respecto, y que además se funda para expedirla en una legislación que ha sido abrogada y no está vigente, razón suficiente para no producir efecto legal alguno.*

Lo anterior se apoya en la circunstancia de que ninguno de los preceptos legales que se plasman en el texto de la carta de no antecedentes penales correspondiente al C. Juan Manuel Carreras López, apuntan a la legal existencia de un área perteneciente a la escritura de la Dirección de Servicios Periciales que se denomine “Área Administrativa de Servicios Periciales”, menos aún establecen de manera expresa que a dicha Área corresponda precisamente la expedición de las cartas o constancias de no antecedentes penales por que la norma tampoco concede fe pública hacía un área administrativa, entonces, bajo el principio que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta, resulta que dicho documento no es legal ni puede producir eficacia.

Más aún, el artículo 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, que se cita como parte de la fundamentación de la carta, que no constancia, de antecedentes penales presentada por el C. Juan Manuel Carreras López, prevé la existencia de una unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia denominada “Dirección Administrativa”, como se corrobora con la reproducción textual siguiente:

“ARTÍCULO 36. Para el ejercicio de las atribuciones y el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; el presente Ordenamiento, y además disposiciones aplicables, el Procurador General de Justicia del Estado se auxiliará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

XVII. Dirección de Administración;”

Suponiendo, sin conceder que se dijese que “Dirección Administrativa” y “Área administrativa de Servicios Periciales” son una misma unidad, ello chocaría con la diversa fracción XVI del mismo artículo 36 de la Ley Orgánica en cita, en tanto que dicha fracción establece la existencia de una Dirección de Servicios Periciales, que compete el mismo nivel jerárquico de la Dirección Administrativa, por lo que no es legalmente posible aducir que la Dirección Administrativa es parte de la estructura de la Dirección de Servicios Periciales.

De todo lo anterior se deduce que la “CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES” que presento su registro el C. Juan Manuel Carreras López:

a) No fue expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la que expresamente se refiere para tal efecto la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, sino por unidad administrativa diversa.

b) Que fue expedida por la denominada Área Administrativa de Servicios Periciales, que no encuentra debidamente fundadas y motivadas su existencia y atribuciones legales para expedir constancias o cartas de no antecedentes penales, por tanto carece de competencia para emitir ese acto y,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

c) *Que carece de la debida y suficiente fundamentación legal, en tanto no se establecen en su texto los preceptos legales y/o reglamento que les resguarden a que la expide facultades expresas para tal fin, por lo que siendo un acto de autoridad administrativa, dicha carta se vicia de ilegalidad, siendo violatoria de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República.*

En resumen, en tanto no consta que la “CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES “ que presentó para su registro el C. Juan Manuel Carreras López fuera expedida por la Dirección de Servicios periciales o, en su defecto, por servidor público titular de una unidad administrativa con facultades expresas para expedir constancias o cartas de no antecedentes penales, dados los anteriores razonamiento lógico jurídicos, dicho documento no es idóneo para satisfacer el extremo exigido por el artículo 304 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, y menos aún del requisito establecido por la disposición 73 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, motivo por el cual el H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debió haber rechazado la solución de registro del C. Juan Manuel Carreras López, y al cual no hacerlo genera perjuicio al vulnerar los principios de legalidad y certeza en el proceso electoral porque no están acreditando de manera fehaciente los extremos constitucionales y legales exigibles al caso con la documentación eficaz.

Por lo anterior, es procedente se deje sin efecto el acto impugnado, consistente en la “Declaración de procedencia del Registro Formal del C. Juan Manuel Carreras López como Candidato a Gobernador Constitucional del Estado para el periodo comprendido del 26 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2021”, emitida por unanimidad de votos del H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, eliminándose dicha candidatura del proceso electoral en el que nos encontramos inmersos.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que al dejarse sin

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

efectos la Declaratoria que tilda de ilegible, sería para efectos definitivos, pues la falta de requisito de que se trata no es subsanable en tanto los plazos para la presentación de los documentos que soportan una solicitud de registro han fenecido claramente.

SEGUNDO.- Objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio, la copia certificada de la credencial para votar con fotografía exhibida por el ahora candidato Juan Manuel Carreras López, esto en virtud de que la misma es ilegal, sosteniéndose lo anterior, dado que en la certificación de la misma -visible a foja 0007- de la solicitud de inscripción como candidato, en la parte que interesa a la letra se consigna: “-----**ES CIERTO-----** i. **Que este documento es copia fotostática tomada fielmente de su original; que consta de una foja útil impresa sólo por su frente, y corresponde al anverso y reverso del documento certificado-----**
-----.”

Lo anterior es indudable contrario al derecho, en la medida en que **el fedatario público no asentó cuáles fueron los medios a través de los cuales se cercioró que efectivamente certificó una credencial de elector legalmente expedida por el otrora Instituto Federal Electoral,** pues de amplio conocimiento es que dichos documentos contienen elementos de seguridad que los dotan de validez, siendo algunos de ellos visibles al ojo humano y algunos otros únicamente apreciables con aparatos o tecnologías especiales, especificados en las páginas oficiales del Instituto Nacional Electoral:

<http://www.ine.mx/documentos/DERFE/RFE2/cred/frente.html> y <http://www.ine.mx/documentos/DERFE/RFE2/cred/vuelta.html>, lo cual no consta en la certificación asentada por el Licenciado Miguel Ángel Rodríguez Flores, como Notario Público Adscrito a la Notaría Pública Número 32.

Por lo anterior, puede concluirse que el único legalmente capacitado para determinar si una credencial para votar con fotografía es original o genuina y en su caso certificar una

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

credencial para votar con fotografía, es precisamente el Instituto Nacional Electoral, quien cuenta con todos y cada uno de los datos de los ciudadanos, así como con los medios para determinar si dichos documentos tienen todas las medidas de seguridad implementadas por el propio organismo y si por ende fue expedida por éste, por lo que cualquier certificación notarial en ese respecto, carece de valor probatorio pleno.

*De igual modo, el “Cotejo de autenticidad de copia fotostática” exhibida por el candidato Juan Manuel Carreras López, es ilegal al contener hechos falsos. En efecto, el fedatario público que certificó el documento que le fue exhibido, asentó que el documento **“es cierto, por haber tenido el documento original a la visita y haber cotejado esta copia contra aquel que me fue presentado por el señor doctor Juan Manuel Carreras López, quien es del personal conocimiento del suscrito Notario;...”** siendo que una copia fotostática es una fiel reproducción del documento copiado, es decir, idéntica. En la especie, resulta evidente que la copia certificada no es fiel reproducción de la “original” que el fedatario público dice que tuvo a la vista, lo anterior dado que la medida oficial de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral -anteriormente Instituto Federal Electoral-, es de 8.6 centímetros de largo por 5.4 centímetros de ancho, de conformidad con los datos del propio instituto y visibles en su página de internet [http://www.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales INE 2014.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2014.pdf), resultando innegable que dichas medidas no corresponden con la fotostática certificada por el Notario Público Adscrito a la Notaría Pública Número 32, pues las medidas que se observan en la misma son **9.00 centímetro de largo por 6.5 centímetros de ancho en el frente y 9.00 centímetros de largo por 5.9 centímetros de anchos en el reverso**, siendo evidente distintas a las oficiales establecidas por el órgano emisor y consecuentemente irreal que sea una copia fotostática extraída de la que dice tuvo a la vista.*

Así mismo del examen óptico de la certificación del documento de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

referencia, se desprende que la misma cuenta con marcos cuadrados en los bordes, no obstante las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral tienen bordes redondeadas, de lo que deduce que la fotocopia que fue certificada por el notario no fue extraída directamente de su original, sino en todo caso de un archivo de computadora e intentó cuadrarse con las medidas oficiales del documento -lo cual no aconteció como se expuso con antelación-, evidenciando con ello lo falso de su certificación.

Todo lo anterior, contraviene el contenido de la fracción primera del artículo 69 de la Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone que **“El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, teniendo a la visita el documento original o su copia certificada, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará “Libro de Registro de Cotejos”.”**. Lo anterior se estima así, dado que para que el notario estuviera en aptitudes de certificar un documento le resultaba imperioso tener el original del mismo a la vista, luego, si ello hubiera acontecido así, el fedatario público hubiera notado la evidente discordancia entre las medidas de la copia que certificó y la original que dice tuvo a la vista, al no hacerlo así, puede concluirse válidamente que no tuvo a la vista la credencial para votar que certificó o bien no es una copia fotostática de la misma, en clara contravención al numeral invocado.

Cabe destacar que las páginas oficiales de internet utilizadas por las autoridades, son un hecho notorio que puede invocarse como prueba, por lo que se ofrecen como medio probatorio a efecto de acreditar lo aquí manifestado, relacionado dichas páginas con los hechos vertidos y sirviendo como sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero 2009

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

Materia(s): Común

Tesis: XX2o. J/24 Página:2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO

CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

**Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello
Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno**

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Se objeta también la certificación que obra a foja 29 de la solicitud formulada por el candidato Juan Manuel Carreras López, respecto a la manifestación de este, de no tener antecedentes penales, misma que obra a foja 258 del mismo documento.

Lo anterior en atención, realizada bajo protesta de decir verdad, fue datada el 22 de febrero de 2015, siendo que la certificación realizada por el Licenciado Leonel Serrato Sánchez, es de 20 de febrero de 2015, es decir, dos días antes de que el documento certificado y pretensamente extraído de su original, naciera a la vida jurídica, lo cual es lógica y legalmente imposible, pues no es factible certificar documentos inexistentes.

A mayor abundamiento, se insiste en que no es posible certificar actos ni escritos que aún no han sido creados y que por tanto no han nacido a la luz jurídica, por lo que existe una inconsistencia entre el escrito firmado por Juan Carreras López el 22 de febrero de 2015 y la certificación realizada por el Notario Público Número 32 fechada el 20 del mismo mes y año.

Bajo ese tenor, nos genera perjuicio e indefensión que el Consejo Estatal Electoral y de Participación (sic) Ciudadana no hay advertido dichas irregularidades y la haya subsanado para dotar de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

legalidad a los documentos mencionados, cuando las mismas no cumplen con las disposiciones inherentes al efecto y por ende no pueden producir certeza de que el ahora candidato haya cumplido a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado en relación con la Ley del Notariado de San Luis Potosí, al no reunir las certificaciones todos los requisitos que de manera indudable doten de certeza a los documentos que fueron presentados al CEEPAC.

TERCERO.- *Genera lesión jurídica el hecho de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no haya advertido que la Asamblea de Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México para designar como candidato a Juan Manuel Carreras López de 19 de febrero de 2015, no cumple con los estatutos partidarios de dicho partido, pues su convocatoria no fue expedida conforme el artículo 66 de su norma estatutaria señala al omitir publicar la convocatoria de la sesión del 19 de febrero de 2015 en un periódico de circulación estatal o regional para darle la debida publicidad al efecto.*

Cabe mencionar que la norma señalada fue sancionada por el Instituto Federal Electoral, por ello es obligación del Partido Político dar cumplimiento a sus lineamientos y, al no hacerlo de manera cabal sus actos están viciados de ilegalidad y como consecuencia de nulidad.

Veamos, lo que ordena el artículo 66 de estatutos vigentes del Partido Verde Ecologista de México:

Artículo 66.- El Consejo Político Estatal se reunirá por lo menos una vez al año y podrá ser convocado por cualquiera de las siguientes instancias:

I.-Por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal; o

II.-Por la mayoría mas uno de los consejeros del Consejo Político Estatal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

*La convocatoria sera expedida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, o en su caso, por la mayoría más uno de sus miembros con una antelación de cinco días naturales como mínimo o quince días naturales como máximo; contendrá lugar, fecha, hora y firma de los convocantes, especificando los asuntos a tratar, **haciéndose del conocimiento de sus integrantes mediante un periódico de circulación Estatal** y en los Estrados de la oficinas y comités del Partido en la entidad federativa. A los Consejeros Políticos se les remitirá el o los documentos relativos a los asuntos del orden del día.*

Para que el Consejo Político Estatal se considere legalmente instalado, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, según lo señalado en el artículo 64, fracción II de los presentes Estatutos.

Las resoluciones se tendrán por legalmente validas por votación de la mayoría más uno de los miembros presentes.

*En casos de extrema urgencia justificada, podrá ser convocado con cuarenta y ocho horas de anticipación por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal; la convocatoria contendrá el lugar, fecha hora en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día de los asuntos a tratar, **y se publicará en un diario de circulación regional**, así como en la página de Internet del Comité Ejecutivo Estatal, de no contar con esta, deberá publicarse en la página de Internet del Comité Ejecutivo Nacional.*

Bajo ese contexto se puede afirmar válidamente que, existen dos tipos de convocatorias para las sesiones del consejo político estatal del Partido Verde, las ordinarias y las que se generan en casos urgentes; siendo que ambas se necesita como medio de publicación en un periódico, requisito que no se cumplió en la convocatoria del consejo político que se celebró el 19 de febrero de 2015, acarreando con ello una omisión en la publicitación de la misma que viola el principio de certeza y legalidad que los actos de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

autoridad deben revestir y que le restan validez a la misma al no poder producir efectos.

VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca;

Se deja sin efectos el acto impugnado, consistente en la “Declaración de Procedencia del Registro Formal del C. Juan Manuel Carreras López como Candidato a Gobernador Constitucional del Estado para el período del 26 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2021”, emitida por unanimidad de votos del H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, eliminándose dicha candidatura del proceso electoral en el que nos encontramos inmersos, así como todas sus consecuencias legales y fácticas como lo son el retiro de su publicidad de manera inmediata.

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

Se ofrece la Instrumental de Actuaciones consistente en el expediente que en vía de informe justificado remitirá el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Presuncional Legal y Humana en todo lo que favorezcan a los intereses de los suscritos.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos y agravios relatados.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. Los actores reclaman el Dictamen que declara procedente el registro a Gobernador del Estado, del Licenciado Juan Manuel Carreras López, al considerar que carece de motivación y fundamentación, ya es contrario a la garantía de legalidad plasmada en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, al considerar los actores respecto a dicho dictamen las siguientes irregularidades:

La autoridad administrativa valoró de manera errónea la Constancia de Antecedentes No Penales de Juan Manuel Carreras López, toda vez que fue expedida por un servidor público diverso al que establece el artículo 73 fracción VI de la Constitución del Estado, de donde a decir de los incoantes, en el texto del documento no se plasma el cargo que ese servidor público ostenta, ni se fundamentan sus atribuciones.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en su artículo 36 fracción XVII menciona a la “Dirección Administrativa”; sin embargo, sostiene la parte actora que la Constancia fue expedida por el “Área Administrativa” cuya existencia y atribuciones legales no se encuentran fundadas y motivadas, debido a que se expidió conforme a una legislación abrogada, y por tanto no produce efecto alguno; además de que carece el funcionario de fe pública y por tanto no puede considerarse como legal dicha “constancia” que expidió en favor de Juan Manuel Carreras López y en consecuencia la falta de este requisito no es subsanable debido a que los plazos han fenecido.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

2. Los incoantes manifiestan que la copia certificada de la credencial para votar con fotografía exhibida por el ahora candidato Licenciado Juan Manuel Carrera, carece de legalidad debido que el fedatario público no asentó los medios a través de los cuales se cercioró que efectivamente certificó una credencial de elector legalmente expedida por el Instituto Federal Electoral.

Además de lo anterior los recurrentes sostienen que no estaba en posibilidades el notario de dar fe de dicho documento, por no contar con los conocimientos o instrumentos necesarios para dictaminar si es el original o no de ese documento. Por tanto, al incumplirse los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado en relación con la Ley del Notariado de San Luis Potosí, al no reunir las certificaciones todos los requisitos de Ley, no se obtiene certeza respecto de lo plasmado en ese documento.

3. La autoridad administrativa no advirtió que la convocatoria para la Asamblea del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para designar como candidato a Juan Manuel Carreras de fecha 19 de febrero del año en curso, no cumple con las disposiciones establecidas en los propios estatutos de dicho partido, como es la publicación de dicha convocatoria; en un periódico de circulación estatal o regional, como así se desprende la violación a la norma estatutaria toda vez que fue sancionada por el Instituto Federal Electoral.

4. Argumentan los actores, que es ilógico el contenido del escrito realizado bajo protesta de decir verdad por parte de Juan Manuel Carreras López de fecha 22 de febrero del presente año, fue certificado el 20 de febrero del mismo, resultando legalmente imposible que este fuera certificado del original antes de haber nacido jurídicamente.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2, 3 y 4** en la fijación de la Litis, resultan infundados los identificados con los números: **1, 2 y 4** y respecto del **3** resulta fundado pero inoperante para las pretensiones de los actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Estudio de fondo.

Las manifestaciones de inconformidad reseñadas por este Tribunal Electoral en el número **1**, respecto de la Constancia de No Antecedentes Penales de Juan Manuel Carrera López, resultan infundadas para revocar el acto que impugnan los recurrentes.

Lo anterior es así, toda vez que este Órgano Jurisdiccional considera que es legalmente válido el Dictamen que declara procedente el registro de Juan Manuel Carreras López para Gobernador del Estado, periodo constitucional 2015-2021, en razón de que la Constancia de No Antecedentes Penales controvertida por los actores, satisface los requisitos legales que establece la parte conducente del numeral 304 fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, como es que ésta deba ser expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como así se desprende de la transcripción siguiente:

***“ARTÍCULO 304.** A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

[...];

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

a) *No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;*
[...].”

De la disposición de antecedentes en relación con la Constancia de No Antecedentes Penales, se tiene que ésta debe ser expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y en el caso así acontece porque la que concierne (al igual que las demás) a Juan Manuel Carrera López, fue expedida a través del área administrativa de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En ese sentido, es viable precisar que si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, de vigencia 28 de febrero de 2014, en el artículo 36 fracciones XVI y XVII contempla diversas Direcciones como lo es la de Servicios Periciales y la de Administración por citar unos ejemplos; sin embargo, también cierto es que por cuanto hace a la primera de las señaladas, esto es la Dirección de Servicios Periciales, contempla a su vez una subespecie como lo es el Área Administrativa cuya competencia legal es el otorgar entre otras, la Constancia de No Antecedentes Penales a través de funcionario competente, quien no necesita tener fe pública, toda vez que esa facultad o competencia se puede deducir también del Manual de Organización, que es aplicado a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en donde de manera similar o análoga contempla para dicha área administrativa, que dentro de sus prerrogativas o atribuciones es contar con funcionario competente para firmar las cartas de no antecedentes policiacos.

Así se advierte también de manera similar en el Manual de Organización¹ aplicado por la Dirección de Servicios Periciales,

1

<http://www.pgjeslp.gob.mx/pdfs/transparencia/manuales/MANUAL%20PERICIALES.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

Criminalística y Medicina Forense, de febrero 2009, que dentro del organigrama de la citada Dirección de Servicio Periciales se encuentra un área administrativa cuya misión, es entre otras:

***“Ser un auxiliar eficiente de la Autoridad,** participando activamente en la procuración de Justicia, asegurando la utilización del método científico y sus técnicas forenses en nuestras labores de análisis, plasmadas a través del dictamen pericial. Lo anterior en forma objetiva e imparcial, siempre dentro del marco legal establecido, que nos permita ser una Dirección de Servicios Periciales científica, técnica y confiable al servicio de la sociedad, manteniendo actualizadas las técnicas y tecnologías utilizadas bajo un criterio de mejora continua.*

[...]

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

OBJETIVO

Auxiliar administrativamente en la entrega y uso de recursos materiales, de transporte y personal para asegurar la operación en los servicios que se prestan en el departamento de servicios periciales.

FUNCIONES

[...]

Validar, mediante firma, las cartas solicitadas de no antecedentes policíacos.

Elaborar oficios de asignación de comisiones.

[...].”

Aunado a lo anterior, existe la diversa circunstancia de que se afirma que la Constancia de No Antecedentes Penales en disputa no carece de sustento legal, toda vez que ésta se respalda también en las respuestas que se dieron al oficio TESLP/274/2015, girado a la Dirección de Servicios Periciales por parte de este Tribunal Electoral en fecha 17 de marzo del año que transcurre, en donde se le solicitó como diligencias para mejor proveer, que informe a este Tribunal Electoral:

“1) Si el T.C. Martín Portales Segura trabaja en la Dirección de Servicios Periciales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

2) Si el T.C. Martín Portales Segura tiene encomendado dentro de sus atribuciones emitir Cartas de No Antecedentes Penales.

3) Si el Área Administrativa de Servicios Periciales pertenece a la Dirección de Servicios Periciales.

4) Se informe la razón de: ¿Por qué el Área Administrativa de Servicios Periciales emite Cartas de Antecedentes No Penales.

5) Si el T.C. Martín Portales Segura cuenta con autorización oficial para emitir Cartas de Antecedentes No Penales.

6) Se proporcione copia certificada de oficio o nombramiento oficial del T.C. Martín Portales Segura que lo faculte para expedir Carta de Antecedentes No Penales.”

En cumplimiento al pedimento antes citado, el 19 de marzo del presente año, fue recibió en este Tribunal el oficio PGJE/SLP/DGSP/DM/440/2015, signado por el Doctor Javier Reinoso Reyes, en su carácter de Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, en el cual informó:

“1) El C. Martín Portales Segura, si forma parte de la plantilla de servidores públicos en estos Servicios Periciales.

2) El C. Martín Portales, aparte de realizar actividades como criminalista de campo es responsable del área en el cual se emiten las cartas de antecedentes no penales.

3) Estos servicios Periciales dentro de su organigrama cuenta con un área administrativa.

4) La razón por la cual en el documento denominado “carta de antecedentes no penales “ registra área administrativa obedece a que la emisión de tal documento es un asunto administrativo por otorgarse luego de un trámite establecido tal documento.

5) El C. Martín Portales Segura, a solicitud de esta Dirección tramitó ante la Dirección de Gobernación y enlace estatal del sistema Nacional de seguridad Pública desde marzo del 2010 su registro oficial para firmar cartas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

de no antecedentes penales, mismo que debe obrar en los archivos de dicha dependencia, con referencia SGG/DGG/0756/D L-017/2010.

6) Adjuntando fotocopias que acreditan el trámite y autorización señalado en el punto anterior, solicitando se me permita que en alcance a ésta envíe a la brevedad posible copia del registro señalado toda vez que debo solicitarlo oficialmente.”

En las relatadas condiciones, de lo trasunto se obtiene entre otras cosas que Martín Portales Segura es responsable del área en el cual se emiten las cartas de antecedentes no penales y además, que estos **servicios Periciales dentro de su organigrama cuenta con un área administrativa** y que la razón por la cual en el documento denominado “carta de antecedentes no penales” registra área administrativa obedece a que la emisión de tal documento es un asunto administrativo.

En ese sentido, es claro que esa área administrativa de Servicios Periciales, como Martín Portales Segura, son competentes para expedir esas Constancias de No Antecedentes Penales.

Por su parte, en relación con lo reseñado en el inciso 6) de antecedentes, con fecha 21 de marzo del presente año este Tribunal Electoral requirió nuevamente a la Dirección de Servicios Periciales, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, enviara copia del registro a que hace alusión, mismo que el Doctor Javier Reynoso dio cumplimiento en fecha 24 de marzo de 2015, e informó que en el presente asunto, es legal la competencia y/o facultad de Martín Portales Segura para expedir Constancias de No Antecedentes Penales, toda vez que es un perito registrado ante la Secretaría General de Gobierno para tal efecto, como así se demuestra con el diverso oficio SGG/DGG1856/D-025/215, signado en fecha 23 de marzo de 2015, por el Director General de Gobernación Luis Manuel Bernal Martínez, quien hace constar que:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

“...con fecha 01 uno de marzo de 2010 y actualmente sigue dada de alta la firma autógrafa del C MARTÍN PORTALES SEGURA, así como el sello que va impreso en las cartas de NO antecedentes Penales, quedando registrada en el banco de datos del Departamento de Legalización de esta Dependencia a mi cargo.

Se extiende la presente a petición expresa del interesado en la ciudad de San Luis Potosí y para los usos legales a que haya lugar a los veintitrés día del mes de marzo de dos mil quince...”

Entonces, derivado de las anteriores actuaciones, se traduce que la Constancia de No Antecedentes Penales expedida al C. Juan Manuel Carrera López, es un documento público que adquiere valor probatorio pleno conforme lo establece el numeral 40 fracción I, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, además de que no existe prueba en contrario que invalide la autenticidad o veracidad sobre lo que se expone en el citado documento; mismo que demuestra que Martín Portales Segura es el funcionario público designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para expedir las Constancias de No Antecedentes Penales, acorde al nombramiento de la Dirección de Gobernación del Estado de San Luis Potosí ya valorado, y en donde además se hace constar que la firma autógrafa de Martín Portales Segura y el sello que va impreso en la constancia de no antecedentes penales, están dadas de alta ante esa Dirección de Gobernación desde el 01 de marzo de 2010 hasta la fecha.

Por otro lado, es viable precisar que el Tercero Interesado Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en fecha 13 de marzo de 2015, solicitó a la Autoridad Administrativa Electoral expidiera copia certificada de la Constancia de No Antecedentes Penales del diverso candidato Fernando Pérez Espinoza, misma que obra en el informe circunstanciado expedido por el organismo electoral

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

administrativo; constancia de la cual se aprecia a simple examen, la analogía que existe entre ambos documentos, con la salvedad que hace sólo la diferencia en cuanto a la fecha y nombre en favor de quien se expidió.

En tal sentido, también es competencia y facultad legal de Martín Portales Segura para expedir la constancia de no antecedentes penales (al igual que la de Juan Manuel Carrera López), de Fernando Pérez Espinoza, candidato a gobernador por parte de la Alianza formada por los hoy recurrentes.

Cabe señalar que la complejidad de los sistemas de información a nivel estatal y nacional de los que se advierte una base de datos interconectada entre estados y federación hacen cada día más complejo realizar búsqueda exhaustiva para determinar si una persona cuenta o no con antecedentes penales. Por esa razón las Procuradurías de los Estados cuentan en sus instituciones con personas especializadas en el manejo de los sistemas de información y las bases de datos relacionadas con los antecedentes penales de los ciudadanos. El grado de especialización que cada procuraduría otorga a su personal se va incrementando hasta llegar a convertirse en peritos oficiales en la materia, los cuales tienen un registro estatal como tal, al haber comprobado ante la autoridad pertinente, sus estudios, conocimientos, experiencias y habilidades teóricas y prácticas para determinar si cuentan o no con ellos. Situación que en la especie se acreditó al haber comprobado que la Carta de NO antecedentes penales, fue expedida por un Perito Oficial C. Martín Portales Segura quien cuenta con toda la experiencia, capacitación, formación y autorización para expedir tal documento, al haber acreditado su Nombramiento Oficial de perito que lo faculta para ello.

Por tanto, se concluye que como consecuencia fáctica la autoridad administrativa no vulneró ni la substanciación, ni la motivación del dictamen del registro de Juan Manuel Carrera López, además de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

que como se precisó, no puede considerarse ilegal el citado Dictamen, dado que el término “ilegalidad” se utiliza para hacer referencia a cualquier acto o acción que no encuadre dentro del espectro de la Ley, es decir que sea un delito de algún tipo y que pueda, en algunos casos, representar un peligro o daño para la sociedad; sin embargo, en el presente asunto Martín Portales Segura sí cuenta con las facultades y atribuciones para expedir Constancia de No Antecedentes Penales, de conformidad a los diversos medios probatorios de donde se advierte que aquél es perito registrado para la certificación de No Antecedentes Penales.

Por ende, lo anterior dota también de legalidad al Dictamen del Registro emitido por parte del Consejo Estatal Electoral a favor de Juan Manuel Carrera López, por lo cual no se vulnera lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución General, en principio de cuentas porque el acto o dictamen de registro emitido por la Autoridad Administrativa Electoral, estuvo debidamente fundado y motivado, toda vez que como se precisó Martín Portales Segura es el funcionario público designado legalmente por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia San Luis Potosí, para que expida las Constancias de Antecedentes No Penales.

SÉPTIMO. Por otra parte, por cuanto hace a los argumentos de inconformidad reseñados en los incisos **2) y 4)** de esta resolución, son infundados, lo anterior así se afirma toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al considerar que la copia certificada de la credencial para votar con fotografía y la certificación de la manifestación por escrito de no tener antecedentes penales del ahora candidato Juan Manuel Carreras López son idóneos, lo hizo atendiendo a que dichos documentos fueron certificados por un Notario Público provisto de fe pública, por lo que consideró los documentos totalmente idóneos y eficaces, criterio con el que concuerda este Tribunal Electoral, máxime que por otro lado, los artículos 303 fracción III y 304 fracción II y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

de la Ley Estatal Electoral, no exige como requisito *sine qua non* que dichos documentos sean certificados.

En ese sentido, los documentos referidos fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, además de tomar en cuenta que fueron expedidos por autoridades locales con atribuciones para ello, por lo que generan convicción en cuanto su autenticidad y veracidad.

Para mayor abundamiento, este Tribunal Electoral se remite al razonamiento emitido por la Sala Guadalajara del TEPJF, en donde afirma que: *“Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública como es el caso, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa, ya que aquella goza de presunción de legalidad, lo cual arroja la carga de la prueba al objetante de demostrar lo contrario, por lo cual se deduce que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.”*²

Asimismo, este Tribunal no pasa por alto que los incoantes en su escrito de demanda transcribieron parcialmente lo asentado en la certificación de la credencial para votar con fotografía y cuya transcripción completa dice:

“COTEJO DE AUTENTICIDAD DE COPIA FOTOSTATICA

LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, Notario Público Treinta y Dos en ejercicio en el primer distrito judicial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por la presente digo que:-----

2

SG-JRC-0065/2014

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

-----ES C I E R T O-----

----- Que este documento es copia fotostática tomada fielmente de su original, que consta de una foja útil impresa solo por su frente.

Digo que lo anterior es cierto, por haber tenido el original a la vista y haber cotejado esta copia contra aquel que me fue presentado por Juan Manuel Carreras López, quien se identificó con su Credencial para Votar con Fotografía folio número (cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, nueve, cero, uno, dos, seis, seis), expedida por el Instituto Federal Electoral; un tanto idéntico lo agrego al Apéndice de Documentos del Libro de Cotejos de la Notaria bajo el número de cotejo que le corresponde en forma progresiva.

El presente Cotejo no tiene más efectos que acreditar la identidad de lo cotejado con el documento exhibido, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.

Cotejo número dieciocho mil novecientos noventa.

En Testimonio de lo cual y a solicitud del interesado, sello y firmo esta certificación en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince. Doy Fe.

Leonel Serrato Sánchez

Notario Público Treinta y Dos”

De la anterior transcripción se desprende que el Fedatario Público establece que el cotejo no tiene más efectos que acreditar la identidad de lo cotejado con el documento exhibido, aclarando que no califica la autenticidad, validez o licitud del mismo, con lo cual se concluye que la certificación tiene por objeto brindar certeza de que **el contenido** del documento cotejado y el de la copia fotostática son coincidentes y cumplen con los requisitos de identificación del titular.

Por otro lado, los recurrentes en su escrito objetan la certificación respecto del escrito bajo protesta donde manifiesta el ahora

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

candidato Juan Manuel Carreras López de no tener antecedentes penales, y refieren que el mismo fue datado el 22 de febrero de 2015, siendo que la fecha en que el Notario Público certificó dicho documento fue el 20 de febrero de 2015, es decir dos días antes.

Cabe señalar que si bien es cierto dicho documento está datado en una fecha posterior a la que el Fedatario Público hizo la certificación; sin embargo, este Tribunal Electoral determina que la fecha cierta es la que obra justamente en la certificación, esto es así porque la fe pública y facultades de que está investido el Notario Público permiten considerar que el instrumento reproducido ya existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo y por tanto pudo constatar que ya existía en ese momento.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 33/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

“DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.”

OCTAVO. Por su parte, por cuanto hace al diverso agravio enumerado por este Tribunal Electoral como **3**, en el cual, en criterio del accionante el Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana no advirtió que la Asamblea de Consejo Estatal del Partido Verde Ecologista de México para designar como candidato al Licenciado Juan Manuel Carreras López, de 19 de febrero de 2015, incumple con lo establecido en el artículo 66 de sus estatutos partidarios; al respecto, cabe manifestar lo siguiente:

Según el recurrente, el requisito en cuestión se incumplió, porque el Partido Verde Ecologista de México omitió publicar la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

convocatoria de la sesión del 19 de febrero de 2015 en un periódico de circulación estatal o regional para darle la debida publicidad, con lo que –en criterio de los actores- violó el artículo 66 de sus propios estatutos; lo anterior es fundado pero inoperante, y para mejor comprensión es viable citar el artículo 66 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, que establece:

“Artículo 66.- *El Consejo Político Estatal se reunirá por lo menos una vez al año y podrá ser convocado por cualquiera de las siguientes instancias:*

I.- Por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal; o

II.- Por la mayoría más uno de los consejeros del Consejo Político Estatal.

La convocatoria será expedida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, o en su caso, por la mayoría más uno de sus miembros con una antelación de cinco días naturales como mínimo o quince días naturales como máximo; contendrá lugar, fecha, hora y firma de los convocantes, especificando los asuntos a tratar, haciéndose del conocimiento de sus integrantes mediante un periódico de circulación Estatal y en los estrados de las oficinas y comités del Partido en la entidad federativa. A los Consejeros Políticos se les remitirá el o los documentos relativos a los asuntos del orden del día.

[...]

En casos de extrema urgencia justificada, podrá ser convocado con cuarenta y ocho horas de anticipación por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal; la convocatoria contendrá el lugar, fecha, hora en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día de los asuntos a tratar, y se publicará en un diario de circulación regional, así como en la página de Internet del Comité Ejecutivo Estatal, de no contar con esta, deberá publicarse en la página de Internet del Comité Ejecutivo Nacional.”

En ese sentido, como se anticipó, el agravio expuesto es fundado pero a la vez inoperante, en razón de que a un partido político no le genera perjuicio el hecho de que un candidato de otro partido político haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del instituto postulante, toda vez que, un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato de otro partido cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales del elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme a los estatutos del partido postulante, o bien, que la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

misma designación se registraron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos y miembros de ese partido político o los ciudadanos contendientes en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando se admita la postulación de candidaturas externas, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso hubiere realizado la autoridad electoral, al otorgar el registro solicitado.³

Lo anterior es así, en virtud de que para la procedencia de la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido diferente, resulta necesario que se invoque el no cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución o en la ley electoral aplicable, puesto que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo, lo cual no acontece en el caso en que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con algún requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes a ser postulados, toda vez que dichos requisitos son diferentes para cada partido político, en el marco establecido del artículo 41, párrafo 2, fracción I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley General de Partidos Políticos en lo concerniente a los estatutos partidistas.⁴

Como se puede advertir, el Dictamen que declara procedente el Registro de Candidato a Gobernador del Estado Postulado por la

3

SUP-REC-024/2003

4

SUP-REC-024/2003

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinó que dichos partidos, presentaron su solicitud de registro acompañada de la información y documentación a que se refiere el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, de lo que se desprende claramente, que dicho partido cumplió con el requisito establecido en la fracción IX del mencionado artículo, consistente en acompañar la copia certificada del acta de asamblea de partido en la que haya sido elegido su candidato.

Como consecuencia de ello, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró procedente el registro de candidato a favor del Licenciado Juan Manuel Carreras López, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza. Por tanto, si en el caso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al declarar procedente el registro del candidato postulado por la coalición de antecedentes, verificó la existencia de tal manifestación escrita, debe considerarse que cumplió con la obligación que legalmente le correspondía.

En conclusión, con los agravios antes estudiados no se puede dejar sin efecto el Dictamen de la “Declaración de Procedencia del Registro Formal del Licenciado Juan Manuel Carreras como Candidato a Gobernador Constitucional del Estado para el período comprendido del 26 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2021” debido a el ahora candidato cumplió con todos y cada uno de los requisitos del artículo 304 en la Ley Electoral, además de lo establecido en la Carta Magna en el artículo 73 fracción VI. Por lo tanto cuando se goza de todos y cada uno de los derechos políticos que confiere la Constitución en el que se refiere que son derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política, el

Derecho electoral se incoan: la organización de las elecciones, la validez de los resultados electorales además del control legal y constitucional. Basado en este preámbulo el ejercicio de los derechos político electorales permiten el ejercicio de la participación políticos sustentados bajo los principios de igualdad⁵ que se emana en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como derechos del ciudadano el artículo 35 que cita:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...XIV. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Bajo esta premisa se desprende que todo ciudadano que goce del pleno ejercicio de con todos y cada uno los derechos políticos puede acceder a un cargo de elección popular conforme las disposiciones de la ley, de ser así se adquiere los principios de elegibilidad el cual es un calificativo que denota la posibilidad de ser elegido o electo dentro de una República representativa, democrática y federal; se entiende que existen cargos de elección popular, que cada tres o seis años se deberán elegir mediante elecciones auténticas, libres y periódicas. Tanto a nivel federal como local, la posibilidad de ser votado a cualquiera de los cargos de elección popular está supeditada a los requisitos que enmarcan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado de San Potosí.

Aplica a lo expuesto, la jurisprudencia 18/2004 con el rubro:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”

5

Artículo 40. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS
POR EL TERCERO INTERESADO.**

En cuanto a las diversas argumentaciones de la comparecencia del Tercero Interesado Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por lo que hace a la pretensión de declarar improcedente el medio de impugnación promovido, al respecto cabe señalar que el medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que éste Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que pudiera dar lugar al desechamiento de plano del recurso, en términos de la fracción IX del artículo 143 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con los artículos 36 y 37 del mismo ordenamiento en cita. Luego entonces se debe considerar improcedente la petición del tercero de declarar improcedente el medio de impugnación. Ahora bien, en cuanto a la diversa petición en el sentido de confirmar la resolución recurrida, esto al considerar que pueden ser infundados los agravios, al respecto dígasele que se esté a lo resuelto en la presente resolución y en especial a la argumentación lógica-jurídica de la que se ha entrado a su estudio a través de la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Los C. C. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

carácter de representante propietario del partido de la Revolución Democrática, Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante suplente del partido político estatal Conciencia Popular y José Belmares Herrera, en su carácter representante propietario del Partido del Trabajo, se encuentran debidamente legitimados para promover el presente asunto.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios identificados en la fijación de la Litis como 1, 2 y 4 hechos valer por la parte recurrente de conformidad los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de ésta resolución, en cuanto al diverso agravio identificado con el número 3 en la fijación de la Litis, éste se declara fundado pero inoperante en los términos puntualizados en los considerandos QUINTO Y OCTAVO de esta resolución.

CUARTO. En consecuencia se confirma el Dictamen emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declara procedente el Registro de Juan Manuel Carreras López como Candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

QUINTO. Por cuanto hace a las manifestaciones del Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de tercero interesado, dígaselo que esté a lo dispuesto a la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes y al tercero interesado de manera personal, al Consejo Estatal Electoral mediante oficio. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR17/2015

Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León. Doy Fe. Rúbricas.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 06 SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 23 VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.